

la Primera y Tercera Pretensión Principal y fundada en parte la Segunda Pretensión Principal de su recurso de reconsideración contra la Resolución 186; en tanto se habría configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG").

### 3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que, Coelvisac, para buscar la nulidad administrativa prevista en el TUO de la LPAG, alega una supuesta afectación al principio de legalidad, debido procedimiento y motivación aparente o ausencia de ésta, contenida en la Resolución 211;

Que, precisa que, la decisión de Osinergrmin adolece de motivación: i) al considerar a la SET Hospicio como ITC (cuya ejecución pretende le sea asignada); ii) al considerar a la SET Garita (actualmente como proyecto no vinculante) como instalación similar que cumple con la misma finalidad; y iii) al considerar que el incremento de demanda sólo está motivado por clientes libres y no tomarlos en cuenta en el cálculo, ni a aquella demanda regulada que presentó en su recurso de reconsideración;

Que, asimismo menciona, en cuanto a la reasignación de responsabilidad (que pretende le sea dada en vez de a Electrosur) que no existe impedimento legal y que la motivación sobre el criterio de eficiencia no habría sido sustentada. También indica que, el criterio empleado por Osinergrmin de ingreso progresivo de cargas no tiene respaldo normativo y no se explican los motivos para variar administrativamente las fechas de ingreso de tales cargas.

### 4. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en el artículo 11.1 del TUO de la LPAG, se dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;

Que, las decisiones regulatorias de Osinergrmin, sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, debido a que, el Consejo Directivo es el órgano exclusivo para ejercer la función reguladora, y es máxima instancia de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el artículo 27 y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los artículos 3.b y 7.b del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad de Coelvisac formulada el 10 de enero de 2023 debe ser tramitada como un recurso de reconsideración contra la Resolución 211. A saber, la Resolución 211 consistió en la decisión que resolvió el recurso de reconsideración de Coelvisac interpuesto el 9 de noviembre de 2022 contra la Resolución 186;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 228.2 del TUO de la LPAG un acto que agota la vía administrativa es aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Este es el caso de la Resolución 211 que, al tratarse de la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin sobre un recurso de reconsideración, agotó la vía administrativa tal como fue comunicado en el Oficio N° 1484-2022-GRT notificado el 6 de diciembre de 2022;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. En este caso, habiéndose formulado un recurso de reconsideración el 9 de noviembre de 2022 y encontrarse resuelto, no cabe un nuevo recurso el 10 de enero de 2023 tal como ha sido planteado por Coelvisac, bajo la misma pretensión final contenida en su recurso ya resuelto;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228.1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

Que, la decisión que agotó la vía administrativa y fuera notificada, prevalece en cuanto a su sustento y amparo legal que abordó debidamente las pretensiones planteadas en el recurso administrativo, las cuales son reiterativas en la solicitud de nulidad, en base a sus diversos fundamentos, y de existir una modificación producto de una evaluación de oficio que evidencie la necesidad u obligación de reformar el acto administrativo según la ley, el órgano competente en materia reguladora emitirá y publicará una decisión de oficio sustentada, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, conforme a sus atribuciones;

Que, por lo expuesto, la solicitud de nulidad interpuesta por Coelvisac es improcedente, al encontrarse agotada la vía administrativa.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 062-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 02-2023, de fecha 26 de enero de 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C contra la Resolución N° 211-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico Legal N° 062-2023-GRT.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 062-2023-GRT en la página web institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2146808-1

**Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 227-2022-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGRMIN N° 019-2023-OS/CD**

Lima, 27 de enero de 2023

**1.- CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 227-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 227"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, contra la Resolución 227, con fecha 5 de enero de 2023, la empresa Electrocentro S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración en adelante "RECURSO", siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, ELECTROCENTRO solicita se incorpore en el PI 2021-2025 el proyecto LT 60 kV C.H. Renovandes – Yurinaki propuesto para el año 2023.

**2.1 INCORPORAR EL PROYECTO LT 60 KV C.H. RENOVANDES –YURINAKI****2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, ELECTROCENTRO refiere que, si bien los problemas de confiabilidad del Sistema Selva Central se resuelven con el proyecto de la LT 138 kV Runatullo – Satipo, dicho proyecto se encuentra dentro del proceso de reasignación de la titularidad en el marco del Decreto Supremo N° 018-2021-EM (en adelante "DS N° 018-2021") perteneciente al segundo grupo de reasignaciones. Indica que, a la fecha, el primer grupo está pendiente de ser reasignado; y, por antecedentes con otras obras similares, debido a los requerimientos de liberación de servidumbre y de estudios complementarios el ingreso del proyecto podría demorarse;

Que, añade que, la oferta de potencia del sistema radial Oxapampa, Villa Rica, Pichanaki, Satipo, Puerto Bermúdez se alimenta únicamente de la SET Yaupi, la misma que tiene riesgo de colapso del transformador de 20 MVA de ELECTROCENTRO, debido a la sobrecarga (100% a 118%) que se viene presentando; para ello, dentro del Plan de Inversiones 2017-2021 está prevista la implementación de una celda de línea y medición en 138 kV, que a la fecha se encuentra dentro del primer grupo;

Que, agrega ELECTROCENTRO, en cumplimiento del Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones al SEIN", adicionalmente a los proyectos de las celdas en la SET Yaupi, se hace necesaria la implementación de una barra en 138 kV, celdas conexas y sistemas de by pass para la menor afectación por cortes de energía que permita la implementación de los elementos que no están considerados dentro de los planes de inversión. Por lo tanto, manifiesta que dicho proyecto también podría verse afectado en un corto plazo;

Que, sostiene, los proyectos antes mencionados ingresarían en el mejor de los casos a partir del año 2025, por lo que se requeriría con urgencia soluciones alternativas inmediatas para apaciguar problemas sociales por las constantes interrupciones del servicio eléctrico en la selva central. Para ello, manifiesta que se necesita la aprobación del proyecto la LT 60 kV Renovandes – Yurinaki (Santa Ana) que daría solución al problema de confiabilidad de la selva central y en el futuro brindaría confiabilidad ante una contingencia N-1 por el crecimiento de la demanda;

Que, de otro lado, la recurrente hace referencia a la realización de análisis de confiabilidad de diversos escenarios con proyecto y sin proyecto, para los años 2022, 2023, 2025 y 2028, cuyos resultados muestran el incremento de la confiabilidad por la consideración de la LT 60 kV Renovandes – Yurinaki en el año 2023;

Que, finalmente remite la lista de los diversos elementos en 60 kV del proyecto LT 60 kV C.H.

Renovandes – Yurinaki, los que solicita ser incluidos en la modificación del PI 2021-2025, para su puesta en operación en el año 2023.

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, Osinergrmin debe respetar los plazos previstos en los estudios, en cuyo modelamiento no se considera retrasos en el ingreso de los proyectos o gestiones no diligentes o incumplimientos, para justificar soluciones de inversión temporales. De esta manera, se mantiene el sustento que, el proyecto de la LT 138 kV Runatullo-Satipo brinda confiabilidad a este sistema eléctrico, teniendo en cuenta que la recurrente se encuentra conforme con dicho proyecto para resolver los problemas de confiabilidad del sistema Selva Central;

Que, con relación a que se retrase el proyecto de la LT 138 kV Runatullo-Satipo, y que dicho retraso justificaría la necesidad de aprobar el proyecto de la LT 60 kV C.H. Renovandes – Yurinaki, se advierte que, la propuesta no es concordante con la definición del Sistema Eléctrico a Remunerar (en adelante "SER"), el cual debe corresponder a la configuración de mínimo costo de las instalaciones de transmisión, que permita brindar el servicio de transmisión en forma eficiente, esto debido a que la propuesta equivale a aprobar dos proyectos con la misma finalidad, dicho criterio de duplicidad propuesto por ELECTROCENTRO no es consistente con la definición del SER;

Que, con relación que existen retrasos en los proyectos ubicados en la SET Yaupi, dicha posibilidad tampoco se considera en el análisis, porque Osinergrmin debe respetar los tiempos de ingreso aprobados en los planes de inversión. Por otro lado, sobre la referencia a que los proyectos mencionados deben cumplir con el Procedimiento Técnico del COES N° 20, es necesario precisar que el Anteproyecto de la SET Yaupi ha sido elaborado por el mismo COES;

Que, respecto a la propuesta de ELECTROCENTRO que el proyecto de la LT 60 kV Renovandes – Yurinaki entre en operación en el año 2023, conforme lo propone en su RECURSO, se advierte que dicha propuesta no es consistente, debido a que, es notorio que no se está tomando en cuenta los tiempos suficientes para la ejecución en el presente año, y su implementación en la práctica ocurriría en el año en que se tiene aprobado la implementación del proyecto de la LT 138 kV Runatullo – Satipo en el PI 2021-2025;

Que, con relación a los diversos escenarios de análisis de confiabilidad planteados en su recurso, estos presentan inconsistencias las cuales se describen en el Informe Técnico N° 041-2023-GRT. Los resultados de los escenarios de análisis de confiabilidad mencionados en el RECURSO no han sido adjuntados. Al respecto, debido a que dichos escenarios son los mismos que los presentados en el informe final de su propuesta de modificación del PI 2021-2025, los resultados de los análisis de confiabilidad de dicho informe final, se han usado como referencia en la decisión previa de Osinergrmin. De la revisión del escenario 2025 se puede verificar que el aporte de la LT 60 kV Renovandes – Yurinaki a la confiabilidad es mínimo, conforme se establece en el numeral 2.1.2 del Informe Técnico N° 041-2023-GRT;

Que, al no haber presentado ELECTROCENTRO un sustento que pueda validar la necesidad de contar con una línea adicional para el suministro del Sistema Selva Central, se desestima la inclusión del proyecto de la LT 60 kV Renovandes – Yurinaki, para su implementación en el PI 2021-2025;

Que, en función de lo expuesto, el petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 041-2023-GRT y el Informe Legal N° 042-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2023, de fecha 26 de enero de 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 227-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 041-2023-GRT y el Informe Legal N° 042-2023-GRT.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 041-2023-GRT e Informe Legal N° 042-2023-GRT en la página web institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2146804-1

## Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A contra la Resolución N° 229-2022-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 020-2023-OS/CD

Lima, 27 de enero de 2023

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 229-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 229"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 8 (en adelante, AD 8);

Que, contra la Resolución 229, con fecha 11 de enero de 2023, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, "SEAL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante "RECURSO"), siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

##### 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, SEAL solicita se declare fundado su RECURSO y, en consecuencia, se modifique la Resolución 229, a efectos de considerar un Autotransformador en 60/66

kV de 25 MVA para SET Bella Unión, una celda de transformador en 60 kV y una celda de transformador en 60 kV (lado 66 kV) para el año 2025.

#### 2.1 AUTOTRANSFORMADOR EN 60/66 kV DE 25 MVA PARA SET BELLA UNIÓN, UNA CELDA DE TRANSFORMADOR EN 60 kV Y UNA CELDA DE TRANSFORMADOR EN 60 kV (LADO 66 kV) PARA EL AÑO 2025.

##### 2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, conforme lo indica la recurrente, en el informe técnico N° 694-2022-GRT (páginas 50 y 51) Osinergmin muestra su análisis de flujo de potencia del sistema de transmisión Bella Unión – Chala, incluyendo el banco capacitivo de 6 MVar en 60 kV, de cuyos resultados observa una mejora de la tensión en la SE Chala 60 kV dentro de las tolerancias según la NTCSE;

Que, refiere que, Osinergmin ha indicado que debe evaluar las características finales del banco capacitivo a implementar, encontrando que el autotransformador propuesto, permitía incrementar la potencia a ser suministrada desde la SE Chala, sin embargo, se advirtieron de las limitaciones de potencia por estabilidad de tensión;

Que, SEAL indica, la curva P-V es utilizada para determinar el límite de estabilidad de tensión en estado estacionario de un sistema de potencia. En este sentido, de acuerdo a la distancia y potencia entre el punto de conexión y punto de tensión crítico, la curva P-V permite establecer dos regiones, siendo una, la de tensión estable y la otra, de tensión inestable. Asimismo, la curva también permite determinar la punta o codo, el cual representa el punto de máxima carga, que es el punto de colapso de tensión cuando las cargas se modelan como potencia constante, siendo el sistema de potencia de tensión inestable en el punto de colapso de tensión;

Que, SEAL muestra un gráfico sobre la curva P-V para el sistema de Bella Unión – Chala, explicando que el banco capacitivo de 6 MVar en 60 kV propuesto por Osinergmin solo contribuye a mejorar en parte el factor de potencia y la tensión, sin embargo, no aporta sustancialmente a mejorar la estabilidad de tensión, manteniéndose la limitación de la potencia por este concepto, toda vez que los parámetros del sistema de transmisión, así como, las magnitudes de demanda se mantienen; añadiendo que se requiere más tiempo para estudios y concluye que con el elemento propuesto se mejoraría en parte el nivel de tensión en 60 kV en la SET Chala;

Que, manifiesta, se ha asignado temporalmente al mencionado banco capacitivo un módulo estándar y costo asociado que no existe en la Base de Datos de Módulos Estándares Vigentes (BDME) y, al no existir dicho código no podrá asociar tal elemento a ningún módulo, sino solo hasta que se reestructure dicha base;

Que, por lo tanto, la recurrente considera que mientras no se formalice la creación del módulo estándar del banco de 6 MVar dentro de los plazos establecidos en los procedimientos regulatorios, se retire dicho banco y celda asociada del PI 2021-2025;

Que, agrega, el nuevo transformador 60/23/10 kV de 25 MVA, a ser instalado en la SE Chala, tendrá características especiales en la cantidad de taps, de tal manera que podrá operar sin inconvenientes con tensiones menores en 60 kV, sin afectar las tensiones en MT; así, se ha previsto que el nuevo transformador tenga como variación de taps las siguientes características: 57 kV (+/- 13 x 1%), es decir, podrá operar con tensiones desde 49,5 kV con tensiones aceptables en el devanado MT, no resultando necesario el banco capacitivo, porque la tensión en MT se mantendrá dentro de los estándares;

Que, finalmente, SEAL señala que al no existir clientes que se conecten directamente en 60 kV en la SE Chala, y estando estos clientes conectados en MT, las características especiales del nuevo transformador 60/23/10 kV de 25 MVA permitirá atender a la demanda sin inconvenientes operativos;